



INFORME N°054-03-AGN-OGAJ

A : **Sr. Salomón Durante Machado**
Director General de la OTA-AGN

DE : **Dr. Lizardo Pasquel Cobos**
Director General de la OGAJ-AGN

ASUNTO : **Opinión técnica de vigencia de dictamen dirimente.**

REFERENCIA : **Informe N°005-2003-AGN/OTA-OP.**

FECHA : **Lima, marzo 10 de 2,003.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en atención al asunto y expediente de la referencia, de cuyo análisis esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal:

ANTECEDENTES:

En el informe N° 005-2003-AGN/OTA-OP de la Oficina de Personal de la Oficina Técnica Administrativa del Archivo General de la Nación, de fecha de recepción 13 de enero de 2003, se plantea como asunto la opinión técnica de vigencia de dictamen dirimente.

ANALISIS:

La Resolución Ministerial N° 395-2001-JUS, que aprobó la Directiva N° 003-2001-JUS/VM – Normas para Absolver Consultas Jurídicas y Emitir Informes y Dictámenes Dirimientes en Asuntos Administrativos, fue modificada por Resolución Ministerial N° 425-2001-JUS, de fecha 10 de diciembre de 2001. Esta resolución sustituye y deroga diversas disposiciones de la Directiva N° 003-2001-JUS/VM.

Una de las disposiciones derogadas es el Artículo 8, el cual establecía que los dictámenes Dirimientes y los informes legales constituyen precedente administrativo de observancia obligatoria para casos similares.



El Dictamen Dirimente N° 008-2000-JUS-DNAJ-DDJ, emitido por el Ministerio de Justicia, resolvió la controversia existente entre la Oficina Técnica Administrativa (que hace suyo el informe de la Oficina de Personal) y la Oficina General de Asesoría Jurídica. En tal dictámen se confirmó la diferencia entre vacaciones no gozadas y vacaciones truncas. Tal diferenciación entre tales vacaciones se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 276.

El Decreto Legislativo N° 276 – Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, en su artículo 24 inciso d), contempla el derecho (de los servidores públicos) a gozar anualmente de treinta (30) días de vacaciones remuneradas. El Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, establece en su artículo 102° que el derecho de los servidores a gozar de vacaciones anuales y remuneradas, establecido por ley, será alcanzado luego de haber cumplido el ciclo laboral. Este mismo artículo define el ciclo laboral, el cual se obtiene luego de acumular doce (12) meses de trabajo efectivo. Tanto el artículo 24 del Decreto Legislativo N°276, como el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, disponen que es posible acumular hasta dos periodos vacacionales. El artículo 104 del mencionado decreto supremo, establece la diferencia entre las vacaciones no gozadas y las truncas. A las primeras se refiere, dispone el derecho del servidor a percibir una remuneración mensual total por ciclo laboral acumulado, como compensación vacacional, cuando cesa en el servicio antes de hacer uso de sus vacaciones. El mismo artículo hace alusión a las vacaciones truncas, al referirse al supuesto en el cual el servidor cesa después de hacer uso de sus vacaciones, y dispone que la compensación vacacional se hará proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes.



La Directiva N° 001-2002-EF/76.01 – Directiva para la Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Sector Público Año Fiscal 2002, aprobado por Resolución Directoral N° 043-2001-EF/76.01, en su artículo 60 establece los casos en los que se otorgará una remuneración total permanente. Tales casos, se caracterizan por ser producto de una contingencia. Es decir, un hecho fortuito o de fuerza mayor. Lo que hace imposible su programación y por lo tanto, no se encuentran presupuestados en el ejercicio fiscal. Para tales casos, según lo dispone la mencionada directiva, se otorga al servidor la remuneración total permanente.

Las vacaciones no gozadas, por tratarse de una compensación vacacional debidamente presupuestada, como cualquier remuneración ordinaria disponible a favor de los servidores públicos en general, no se encuentran contempladas en el artículo 60° de la Directiva N° 001-2002-EF/76.01.

Si bien la Resolución Ministerial N° 425-2001-JUS, derogó la disposición que otorgaba a los informes legales y a los dictámenes dirimientes el carácter de precedente obligatorio para futuros casos similares, en lo que respecta a la diferenciación (confirmada por el dictámen dirimente N° 008-2000-JUS-DNAJ-DDJ) entre las vacaciones no gozadas y las vacaciones trucas, esta se encuentra establecida en el Decreto Legislativo N° 276, el cual les otorga distinto trato en lo que respecta a la remuneración a otorgarse al servidor.

CONCLUSIONES:

El numeral 8 de la Directiva N°003-2001-JUS/VM, se encuentra derogado por lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 425-2001-JUS. Por lo tanto los informes legales y los dictámenes dirimientes han dejado de tener el carácter de precedente obligatorio para casos similares a los dirimidos en los dictámenes.

El Decreto Legislativo N° 276, establece que las vacaciones no gozadas y las trucas tendrán diferente trato en lo que corresponde al pago de la compensación vacacional (artículo 104°). Correspondiendo otorgar la remuneración total, cuando se trate de vacaciones no gozadas. Y otorgar proporcionalmente al tiempo trabajado por dozavas partes la compensación vacacional, cuando se trate de vacaciones trucas. De acuerdo con lo dispuesto por la Directiva 001-2002-EF/76.01, en el caso de las vacaciones trucas la compensación vacacional sólo podrá alcanzar la remuneración total permanente.

Las vacaciones no gozadas se encuentran presupuestadas, ya que se trata de una compensación equivalente a cualquier remuneración ordinaria. Y por lo tanto, no tienen por qué estar incluidas en la Directiva N° 001-2002-EF/76.01.



OPINION LEGAL:

Respecto al asunto de autos, esta Asesoría Jurídica se permite emitir la siguiente opinión legal: si bien los dictámenes dirimientes han dejado de tener el carácter de precedente obligatorio para casos similares que pudieran presentarse en el futuro, el dictámen dirimente que diferenciaba entre vacaciones no gozadas y truncas, sólo ratificaba lo establecido por ley. Por lo que, nos ratificamos en nuestra opinión emitida a través del Informe N°254-2000-AGN-OGAJ.

LPC/ncm.

Atentamente.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
[Handwritten Signature]
D. *[Handwritten Name]* Pasquel Cobos
Director Gral. de la Of. de Asesoría Jurídica